



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Examen diferido de las necesidades
de revisión de los convenios y recomendaciones
relativos a los pescadores***Indice*

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
I. Convenios relativos a los pescadores	2
I.1. C.112 — Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959.....	2
I.2. C.113 — Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959.....	5
I.3. C.114 — Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959	6
I.4. C.125 — Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966	7
I.5. C.126 — Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966.....	9
II. Recomendaciones relativas a los pescadores	10
II.1. R.7 — Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920.....	10
II.2. R.126 — Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966	12

Introducción

1. El presente documento contiene un examen de la necesidad de revisión de cinco convenios y dos recomendaciones que atañen a los pescadores y es presentado para su examen por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) en su 10.^a reunión.
2. El Grupo de Trabajo emprendió el examen de los instrumentos relativos a los pescadores durante la 274.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 1999) ¹. En vista de los comentarios enviados por la Organización Nacional de Empleadores (IOE) ² y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) ³, así como del hecho de que para diciembre de 1999 estuviese previsto celebrar una Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras (TMFI), el Consejo de Administración decidió invitar a la Reunión tripartita a realizar un examen de los instrumentos que atañen a los pescadores y a presentarle sus conclusiones, e invitar al Grupo de Trabajo a realizar un examen de dichos instrumentos habida cuenta de las conclusiones de la Reunión tripartita ⁴.
3. En el informe preparatorio de la Reunión tripartita figuraba, entre otras cosas, información básica sobre los siete instrumentos pertinentes en relación con los pescadores ⁵. En la reunión, que tuvo lugar del 3 al 17 de diciembre de 1999, y a fin de examinar estos instrumentos, se decidió crear un Grupo de Trabajo sobre normas (Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita) compuesto por tres representantes del Gobierno, tres de los Empleadores y otros tres de los Trabajadores. Las discusiones que tuvieron lugar en este Grupo de Trabajo, así como las recomendaciones realizadas respecto a cada uno de los siete instrumentos figuran en un informe ⁶ que fue adoptado en la Reunión tripartita y se adjunta a las conclusiones de la Reunión ⁷. Asimismo, cabe destacar que en la Reunión tripartita se decidió celebrar una reunión de expertos para examinar la posibilidad de extender a los pescadores los instrumentos de la OIT que se aplican a la gente de mar ⁸.

¹ Documento GB.274/LILS/WP/PRS/2.

² Apéndice III del GB.274/LILS/WP/PRS/2.

³ Apéndice IV del GB.274/LILS/WP/PRS/2.

⁴ Documento GB.274/LILS/4 (Rev.1) (anexo I al documento GB.274/10/2), párrafo 74.

⁵ TMFI/1999, págs. 69-71 y 83-88.

⁶ TMFI/1999/7 (Rev.), diciembre de 1999.

⁷ Documento GB.277/STM/3/3.

⁸ Documento GB.277/STM/3/3. El objetivo de la Reunión de expertos se define en los párrafos 19 y 20 del informe del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita, TMFI/1999/7 (Rev.), diciembre de 1999.

4. Por consiguiente, se invita al Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas a examinar los cinco convenios y las dos recomendaciones relativas a los pescadores en vista de los debates celebrados⁹ y de las conclusiones a las que se ha llegado en la Reunión tripartita y en base a los datos que figuran a continuación.
5. En lo que concierne a los convenios y recomendaciones que se examinan a continuación, los criterios para el examen y la metodología aplicada son básicamente los mismos que los que se aplican a otros instrumentos¹⁰. Para facilitar las referencias, en el siguiente examen se incluyen íntegramente y bajo títulos independientes la información de fondo sobre el contenido de las normas del informe preliminar de la Reunión tripartita, así como los debates del Grupo de Trabajo y los resultados comunicados a la Reunión tripartita. En lo que concierne a las recomendaciones realizadas, la Oficina propone que se aprueben las recomendaciones realizadas por la Reunión tripartita respecto a cada uno de los instrumentos, con determinadas modificaciones.

I. Convenios relativos a los pescadores

I.1. C.112 — Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959

- 1) *Antecedentes:* este Convenio estipula que los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca; ello no obstante, dispone que dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, en ciertas condiciones (que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal, que no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela y que no tengan como objeto ningún beneficio comercial). También se contemplan excepciones para el trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo¹¹.
- 2) *Ratificaciones:*
 - a) número de ratificaciones efectivas: 10. Declarado aplicable en seis territorios¹²;
 - b) última ratificación: Suriname (1976);
 - c) perspectivas de ratificación: inciertas. El Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) no excluye las posibles nuevas ratificaciones del Convenio núm. 112 y, de hecho, el Convenio núm. 112 ha sido ratificado por un Estado Miembro desde la adopción del Convenio núm. 138.

⁹ Documentos GB.274/10/2 y GB.274/LILS/4 (Rev.1), marzo de 1999.

¹⁰ Para el examen de los Convenios, véase el párrafo 16 del GB.264/9/2 y el párrafo 24 del GB.265/8/2, así como los párrafos 2-4 del GB.273/LILS/WP/PRS/4. En lo que concierne a las recomendaciones, véase el párrafo 3 del GB.276/LILS/WP/PRS/4.

¹¹ TMFI/1999, pág. 71.

¹² Guadalupe, Guayana Francesa, Islas Norfolk, Martinica, Nueva Caledonia y Reunión.

- 3) *Denuncias*: veinte, como resultado de la ratificación del Convenio núm. 138. La denuncia del Convenio núm. 112 tras la ratificación del Convenio núm. 138 es inmediata, siempre y cuando se haya fijado una edad mínima no inferior a 15 años en cumplimiento del artículo 2 del Convenio núm. 138 o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima ¹³.
- 4) *Observaciones de la Comisión de Expertos*: están pendientes las observaciones de la Comisión de Expertos con respecto a dos países.
- 5) *Necesidades de revisión*: este Convenio ha sido revisado por el Convenio núm. 138.
- 6) *Comentarios del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita*: el Grupo de Trabajo estimó que el Convenio núm. 138 era actualmente la norma general relativa a la edad mínima de admisión al empleo y que se debería alentar a los Estados partes en el Convenio núm. 112 a que ratificasen el Convenio núm. 138. Los miembros gubernamentales del Grupo de Trabajo señalaron que sus países no tenían ningún inconveniente en aplicar el Convenio núm. 112 que estipulaba una edad mínima de admisión al empleo de 15 años. Se hizo referencia al hecho de que la pesca era una ocupación peligrosa a la que debería aplicarse el artículo 3 del Convenio núm. 138. Los Estados Miembros a los que se invita a ratificar el Convenio núm. 138 deberían especificar que el artículo 3 del mismo debería aplicarse a la pesca marítima. A juicio del Grupo de Trabajo, aquellos países que ya han ratificado el Convenio núm. 138 pero han especificado una edad mínima inferior a los 16 años, también deberían considerar la aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 138 en la industria pesquera, presentando a la OIT una nueva declaración a este efecto. La cuestión de la abrogación del Convenio núm. 112 debería considerarse una fase ulterior, a la luz del número de ratificaciones que obtenga el Convenio núm. 112 ¹⁴.
- 7) *Observaciones*: la Oficina señala que, como demuestran las discusiones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita, la industria pesquera parece estar aproximándose a una edad mínima de 16 años y al reconocimiento de que la pesca marítima constituye una ocupación peligrosa. Deberían aclararse las repercusiones de estas tendencias en el contexto del Convenio núm. 138. Con frecuencia, 16 años constituye una edad superior a la edad mínima que contempla el artículo 2 del Convenio núm. 138 ¹⁵, pero

¹³ Convenio núm. 138, artículo 10, 4), e).

¹⁴ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 4.

¹⁵ En los párrafos 1-3 del artículo 2 del Convenio núm. 138 se establece que:

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

no alcanza los 18 años que se requieren en el artículo 3 con respecto al trabajo peligroso¹⁶. La recomendación adoptada por el Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita comprende una invitación a los Estados Miembros a que declaren que la pesca marítima constituye una ocupación peligrosa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio núm. 138. Tal declaración acarrearía, por consiguiente, una empresa encaminada a mantener una edad mínima de 18 años para el empleo o el trabajo en la pesca marítima. Aunque en el párrafo 3 del artículo 3, a modo de excepción, se autorizan ciertas formas de empleo o trabajo peligroso a partir de los 16 años, es poco probable que dicha excepción se pudiese generalizar en toda una industria como la pesquera marítima. Ahora bien, si el requisito de una edad mínima de 18 años para trabajar o tener un empleo en la pesca marítima se considerara demasiado estricto, como alternativa podría optarse por el mantenimiento de una edad mínima de 16 años. Un Estado Miembro que ha ratificado o va a ratificar el Convenio núm. 138 podría presentar una declaración, de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 138, donde se especificase que 16 años es la edad mínima requerida para trabajar o poseer un empleo en la pesca marítima. En este contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee modificar la recomendación del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita con el fin de englobar, como alternativa, una invitación a especificar, con arreglo al artículo 2 del Convenio núm. 138, que el mínimo de edad que se aplica a la pesca marítima es de 16 años, manteniendo a la vez la invitación, a que aquellos Estados Miembros que puedan aplicar una edad mínima de 18 años en esta industria, a declarar que ésta se considera una ocupación peligrosa.

- 8) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración:
- a) que invite a los Estados parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a 15 años.

¹⁶ En el artículo 3 del Convenio núm. 138 se establece que:

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.

edad mínima, 1973 (núm. 138) y que cuando la edad mínima de admisión al empleo sea inferior a 16 años:

i) se especifique, con arreglo al artículo 2 del Convenio núm. 138, que se aplica una edad mínima de 16 años a la pesca marítima;

o, cuando sea posible,

ii) se especifique que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica al empleo en la pesca marítima;

b) ha de volver a examinarse el estado del Convenio núm. 112 cuando sea oportuno, con vistas a su posible abrogación una vez que el número de ratificaciones del Convenio núm. 112 haya presentado un descenso importante como consecuencia de la ratificación del Convenio núm. 138.

I.2. C.113 — Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959

1) *Antecedentes*: este Convenio dispone que ninguna persona podrá ser empleada a bordo a un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente. La autoridad competente podrá autorizar excepciones, bajo determinadas condiciones, a los barcos que normalmente no efectúen en el mar viajes de más de tres días de duración. La autoridad competente determinará asimismo la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico. Hay cláusulas especiales para las personas menores de 21 años de edad, y está previsto que la persona a quien se haya negado un certificado pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos¹⁷.

2) *Ratificaciones*:

a) número de ratificaciones efectivas: 29. Fue declarado aplicable a cinco territorios¹⁸;

b) últimas ratificaciones: Bosnia y Herzegovina y Tayikistán (1993);

c) perspectivas de ratificación: inciertas. El Convenio núm. 113 registró 14 ratificaciones entre 1960 y 1970 y ocho ratificaciones entre 1970 y 1990. Desde este último año, se han registrado siete ratificaciones o confirmaciones de Estados que lo habían ratificado anteriormente al hacerse independientes.

3) *Denuncias*: ninguna.

¹⁷ TMFI/1999, pág. 70.

¹⁸ Aruba, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión.

- 4) *Observaciones de la Comisión de Expertos:* la Comisión tiene pendiente la formulación de observaciones sobre siete países.
- 5) *Necesidades de revisión:* este Convenio no ha sido revisado.
- 6) *Observaciones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita:* el Grupo de Trabajo estimó que este Convenio no se adaptaba a las actuales necesidades del sector pesquero y en consecuencia debía revisarse. Las *directrices OIT/OMS para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos* será uno de los elementos que deberán tenerse en cuenta al momento de realizar la revisión ¹⁹.
- 7) *Observaciones:* a la luz de este antecedente, el Grupo de Trabajo podría apoyar la recomendación adoptada por la TMFI en lo que concierne a este instrumento.
- 8) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración que revisase el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113).

I.3. C.114 — Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959

- 1) *Antecedentes:* este Convenio contempla diversos artículos relativos al contrato de enrolamiento de los pescadores ²⁰. El contrato de enrolamiento será firmado por el armador del barco de pesca o su representante autorizado y por el pescador. Se permiten excepciones (en ciertas condiciones y previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, ciertos barcos de pesca podrían ser exceptuados). El Convenio comprende también requisitos sobre los datos que deberá contener el contrato de enrolamiento y las condiciones en que deberá ser firmado. El contrato de enrolamiento deberá indicar claramente las obligaciones y los derechos respectivos de cada una de las partes ²¹.
- 2) *Ratificaciones:*
 - a) número de ratificaciones efectivas: 22. Fue declarado aplicable a seis territorios ²²;
 - b) última ratificación: Bosnia y Herzegovina (1993);

¹⁹ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 6.

²⁰ La firma de los artículos relativos al contrato es el medio normal para establecer un contrato de empleo con el fin de trabajar a bordo de buques pesqueros. El contenido de dichos artículos y los procedimientos para su firma se estipulan en el Convenio núm. 114.

²¹ TMFI/1999, pág. 71.

²² Aruba, Guadalupe, Guayana Francesa, Guernsey, Martinica y Reunión.

- c) perspectivas de ratificación: inciertas. Entre 1960 y 1970 se registraron 14 ratificaciones y entre 1970 y 1990 hubo cinco ratificaciones. Desde 1990 se han registrado tres ratificaciones adicionales o confirmaciones de ratificaciones hechas anteriormente al independizarse los Estados de que se trata.
- 3) *Denuncias*: ninguna
- 4) *Observaciones de la Comisión de Expertos*: la Comisión tiene pendiente la formulación de observaciones sobre seis países.
- 5) *Necesidades de revisión*: este Convenio no ha sido revisado.
- 6) *Observaciones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita*: el Grupo de Trabajo estimó que este Convenio debía ser objeto de revisión parcial para que se incluyeran en él nuevas disposiciones relativas a un documento de identificación de los pescadores sobre la base del que se aplica para la gente de mar. Se consideró que la evolución de la industria pesquera hacia una actividad mundializada requería que los pescadores contaran con la documentación aludida a fin de facilitar el otorgamiento de visados, licencias para desembarcar en tierra o en puerto en caso de repatriación²³.
- 7) *Observaciones*: en estas circunstancias, el Grupo de Trabajo tal vez decida aprobar la recomendación de la Reunión tripartita relativa a este instrumento. Además, en vista del debate celebrado en el Grupo de Trabajo en noviembre de 1999 en el contexto de los métodos de revisión²⁴ el Grupo de Trabajo puede considerar pedir a la Oficina que examine el método(s) más adecuado para efectuar una revisión parcial de este Convenio.
- 8) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración:
- a) que realice una revisión parcial del Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114);
- b) que pida a la Oficina que examine el método adecuado para llevar a cabo la revisión parcial del Convenio núm. 114.

I.4. C.125 — Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966

- 1) *Antecedentes*: el Convenio dispone que todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer normas de calificación para los certificados de competencia que capacitan a la persona que los posee para ejercer las funciones de patrón, segundo o maquinista a bordo de un barco pesquero que tenga por lo menos 25 toneladas brutas de registro. Prescribe también una edad mínima para otorgar un

²³ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 8.

²⁴ Documentos GB.276/LILS/WP/PRS/2 y GB.276/LILS/5 (Rev. 1), anexo I del documento GB.276/10/1.

certificado de competencia, la experiencia profesional mínima y las materias sobre las cuales se examinará a los candidatos a los certificados de competencia. Dispone además que se ponga en marcha un sistema eficaz de inspección. Algunos de los principios que se contienen en este Convenio se han incorporado también al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (STCW-F), como se verá más adelante ²⁵.

2) *Ratificaciones:*

- a) número de ratificaciones efectivas: 10 ratificaciones y declarado aplicable a siete territorios ²⁶;
- b) última ratificación: Alemania (1988);
- c) perspectivas de ratificación: mínimas. Este Convenio ha registrado un número escaso de ratificaciones. Entre 1960 y 1970 se registraron cuatro notificaciones, cinco entre 1970 y 1980, y una entre 1980 y 1990.

3) *Denuncias:* ninguna.

4) *Observaciones de la Comisión de Expertos:* la Comisión de Expertos tiene pendiente la formulación de comentarios respecto de siete países.

5) *Necesidades de revisión:* este Convenio no ha sido revisado. En 1995, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995.

6) *Observaciones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita:* en opinión del Grupo de Trabajo, el Convenio núm. 125 debería ser revisado para que tenga en cuenta la evolución de la industria pesquera, concretamente, para actualizarlo con arreglo al nivel de tecnología en los buques pesqueros actuales. Con referencia al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (STCW-F), de la OMI, actualmente en vigor, se planteó la cuestión de si no bastaría con un instrumento internacional único en la materia. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en el sentido de que a la luz de los diferentes mecanismos de control aplicables a los convenios de la OMI y de la OIT, el método de adopción de los instrumentos de la OIT y la necesidad de extender su ámbito de aplicación justificarían una revisión del Convenio núm. 125 ²⁷.

²⁵ TMFI/1999, pág. 70.

²⁶ Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Reunión y San Pedro y Miquelón.

²⁷ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 10.

- 7) *Observaciones:* sobre la base de los antecedentes expuestos, el Grupo de Trabajo puede apoyar la recomendación adoptada en la Reunión tripartita respecto a este instrumento.
- 8) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo Ejecutivo que revise el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125).

I.5. C.126 — Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966

- 1) *Antecedentes:* este Convenio establece normas para la aprobación e inspección del alojamiento de la tripulación (comprendida la aprobación del plano, los procedimientos de queja de que el alojamiento de la tripulación no se conforma a lo dispuesto y las inspecciones), la disposición del alojamiento de la tripulación y cómo estos requisitos se aplican a los barcos ya existentes y a los barcos de pesca nuevos. Estas disposiciones en relación con el alojamiento de la tripulación son muy detalladas, y abarcan, entre otras cosas, la ubicación, los materiales de construcción, el desague, la ventilación, la calefacción, el alumbrado, las dimensiones de los dormitorios, los comedores, las instalaciones sanitarias, las cabinas especiales aisladas para los enfermos y la cocina. Evidentemente, gran parte de este Convenio afecta directamente a la seguridad y salud. El Convenio no se aplica a los barcos y buques de menos de 75 toneladas de registro bruto, si la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con la de pescadores, decide aplicar estas disposiciones a los barcos de 25 a 75 toneladas de registro bruto. También contiene disposiciones en el sentido de tener en cuenta la eslora en lugar del tonelaje como criterio para los fines de este Convenio, en cuyo caso el Convenio no se aplicará a los barcos y buques que midan menos de 24,4 metros (80 pies), pero se aplicará a los que midan entre 13,7 y 24,4 metros (45 y 80 pies) de eslora. En ciertas condiciones, se pueden permitir excepciones para los barcos y buques que normalmente permanecen alejados de su puerto de matrícula por menos de 36 horas y cuya tripulación no vive permanentemente a bordo cuando están en puerto²⁸.
- 2) *Ratificaciones:*
 - a) número de ratificaciones efectivas: 22. Declarado aplicable a 11 territorios²⁹;
 - b) última ratificación: Brasil (1994);
 - c) perspectivas de ratificación: inciertas. Entre 1966 y 1980, el Convenio registró 13 ratificaciones, entre 1980 y 1990 una, y desde 1990 ha registrado ocho ratificaciones o confirmaciones de ratificaciones hechas anteriormente al independizarse los Estados ratificantes.

²⁸ TMFI/1999, pág. 70.

²⁹ Aruba, Guadalupe, Guayana Francesa, Groenlandia, Isla de Man, Islas Feroe, Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Reunión y San Pedro y Miquelón.

- 3) *Denuncias*: ninguna
- 4) *Comentarios de la Comisión de Expertos*: comentarios pendientes en relación con nueve países.
- 5) *Necesidad de revisión*: este Convenio no se ha revisado.
- 6) *Observaciones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita*: en el seno del Grupo de Trabajo hubo un intercambio de puntos de vista acerca de las diferentes opciones que se presentaban en relación con el Convenio núm. 126. En tanto que algunos de sus integrantes se manifestaron en favor de promover la ratificación del Convenio, otros estimaron que necesitaba ser revisado. Hubo finalmente acuerdo en que se requería solicitar información adicional a este respecto ³⁰.
- 7) *Observaciones*: a la luz de los antecedentes expuestos el Grupo de Trabajo tal vez decida aprobar la recomendación adoptada por la Reunión tripartita respecto a este instrumento.
- 8) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que invite a los Estados Miembros a que informen a la Oficina acerca de los obstáculos y dificultades encontrados, si los hubiere, que pudieran impedir o retrasar la ratificación del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) o que exigieran contemplar la necesidad de una revisión total o parcial de dicho Convenio;
 - b) que se vuelva a examinar la situación del Convenio núm. 126 a su debido tiempo.

II. Recomendaciones relativas a los pescadores

II.1. R.7 — Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920

- 1) *Antecedentes*: esta Recomendación recuerda la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de la cual todas las comunidades industriales deberán esforzarse por adoptar, tan pronto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan hallarse, «la jornada de ocho horas, o la semana de 48, como fin a alcanzar donde quiere que no se haya obtenido todavía», y recomienda a continuación que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo adopte una legislación que limite, en el expresado sentido, las horas de

³⁰ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 12, donde también se establecía que: «Dentro de este marco, algunos miembros recalcaron que las diversas exigencias de la OIT en materia de informes imponía a los gobiernos con escasos recursos una pesada carga administrativa y se dijeron partidarios de efectuar un estudio en un grupo determinado de países como una forma más productiva y eficiente de conseguir información.»

trabajo de todos los trabajadores empleados en la industria de la pesca, con las cláusulas especiales necesarias para hacer frente a las condiciones peculiares de dicha industria en cada país y que, para preparar dicha legislación, cada gobierno consulte a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores ³¹.

- 2) *Instrumentos correspondientes*: la Recomendación es un texto único. No obstante, hay un convenio que podría ser pertinente para la gente de mar: el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180), que dispone que «en la medida en que lo considere factible, y tras consultar con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente aplicará las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial» ³².
- 3) *Observaciones del Grupo de Trabajo de la Reunión tripartita*: en la discusión de esta Recomendación, algunos miembros del Grupo de Trabajo estimaron que la misma debería revisarse para tener en cuenta las disposiciones del Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) que prevé una reglamentación del tiempo de trabajo basada en las horas de trabajo o las horas de descanso. También se tomó nota de que las horas de trabajo y los períodos de descanso guardaban una relación directa con la cuestión de la fatiga que era una de las cuestiones consideradas en la Reunión tripartita. Otros miembros recalcaron que esta ampliación tal vez no fuera oportuna ya que el Convenio núm. 180 no se había redactado para tener en cuenta las condiciones específicas de la industria pesquera y que por consiguiente no permitía una flexibilidad suficiente respecto de las horas de trabajo. También se propuso considerar que esta Recomendación era anticuada y recomendar su anulación. Tras un intercambio de opiniones, se formuló una propuesta para invitar a la Oficina a encargarse de examinar la cuestión de la organización del tiempo de trabajo en el sector pesquero. Se propuso que en este estudio se examinara, entre otras cosas, la posibilidad de aplicar el Convenio núm. 180 al sector pesquero habida cuenta del carácter específico de la organización del tiempo de trabajo en el mismo, incluido un estudio de cuestiones como la relación entre horas de trabajo efectivo y horas totales de trabajo; la importancia de la disposición relativa a una jornada de ocho horas de trabajo; la cuestión de la dotación de los buques de pesca; los efectos de la diversidad de la flota pesquera en las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 180 y la importancia de la evolución de la situación en la Comunidad Europea en esta esfera. El Grupo de Trabajo reconoció la oportunidad de proponer la realización de un estudio de esta naturaleza sobre la organización del tiempo de trabajo en el sector pesquero y que, en espera de los resultados de este estudio, convendría mantener el *statu quo* de la Recomendación, que podría revisarse en una fase ulterior a la luz de dicho estudio ³³.

³¹ TMFI/1999, pág. 71.

³² El Convenio núm. 180 había registrado una ratificación (Irlanda, 22 de abril de 1999) al 31 de diciembre de 1999.

³³ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 14.

- 4) *Observaciones:* habida cuenta de estos antecedentes, el Grupo de Trabajo tal vez decida aprobar la recomendación adoptada por la Reunión tripartita en lo que respecta a este instrumento.
- 5) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que mantenga el *statu quo* respecto de la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7);
 - b) que invite a la Oficina a realizar un estudio de la organización del tiempo de trabajo y de los períodos de descanso en la industria pesquera;
 - c) que se examine en su oportunidad el estado de la Recomendación núm. 7 a la luz del estudio de la organización del tiempo de trabajo y de los períodos de descanso en la industria pesquera.

II.2. R.126 — Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966

- 1) *Antecedentes:* esta Recomendación se aplica a toda formación profesional para el trabajo a bordo de los barcos pesqueros. Dispone que, para esta formación, haya una planificación, coordinación, financiamiento y establecimiento de normas a nivel nacional. Las autoridades competentes deberían definir y establecer las normas generales de formación de pescadores, y los programas de formación de pescadores deberían basarse en un análisis sistemático de los trabajos que requiere la pesca. Deberían organizarse cursos de formación para los pescadores en actividad. Los métodos de formación adoptados para los programas de formación de pescadores deberían ser lo más eficaces posible teniendo en cuenta la naturaleza de los cursos, la experiencia de los alumnos, la instrucción general y la edad, así como el equipo de demostración y el apoyo financiero disponible. La Recomendación contempla expresamente una formación en la «seguridad en el mar y seguridad en el manejo del equipo de pesca, incluidas cuestiones tales como la estabilidad, efectos de la congelación, lucha contra incendios, conservación de la impermeabilidad, seguridad personal, protección de aparatos y maquinarias, medidas de seguridad en el aparejo, seguridad en la sala de máquinas, maniobras de los botes salvavidas, utilización de las balsas neumáticas salvavidas, primeros auxilios, asistencia médica y otras materias conexas». Establece también que «todos los países deberían cooperar para promover la formación profesional de los pescadores, especialmente en aquellos que están en vías de desarrollo»³⁴.
- 2) *Instrumentos relacionados:* la presente Recomendación es de carácter independiente.
- 3) *Comentarios del Grupo de Trabajo:* el Grupo de Trabajo decidió recomendar la revisión de esta Recomendación. Se hizo especial referencia a la necesidad de adecuarla a las nuevas tecnologías y las innovaciones en materia de equipo de

³⁴ TMFI/1999, pág. 70.

navegación, así como tener en cuenta el hecho de que otros instrumentos internacionales pertinentes no atendieran adecuadamente la cuestión de la formación profesional en la industria pesquera ³⁵.

- 4) *Observaciones:* habida cuenta de estos antecedentes, el Grupo de Trabajo tal vez decida aprobar la Recomendación adoptada por la Reunión tripartita respecto a este instrumento. Cabe recordar que la cuestión del desarrollo de los recursos humanos es un tema de debate general que figura en el orden del día de la 89.^a reunión (2000) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Como resultado de esta discusión podría emprenderse una actividad normativa que se plasmaría en una revisión de la Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 150). Tal vez podría contemplarse la posibilidad de tener en cuenta una revisión de la Recomendación núm. 126 en dicho contexto.
- 5) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas podría recomendar al Consejo de Administración que revisase la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126).

6. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular recomendaciones a la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo basadas en el examen caso por caso de los convenios y recomendaciones relativos a los pescadores y de las propuestas enunciadas en este documento.*

Ginebra, 6 de febrero de 2000.

Punto que requiere decisión: párrafo 6.

³⁵ TMFI/1999/7 (Rev.), párrafo 16.